

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 577

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de agosto de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La firma forense Moreno, García, Rodríguez & Sánchez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Distribuidora Infinity, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 48,572-2014-J.D. de 30 de septiembre de 2014, dictada por la **Caja de Seguro Social** y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
(Promoción y Sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 20 de abril de 2015, visible a foja 48 del expediente, a través de la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que **la demandante se equivoca al interponer una acción de plena jurisdicción para impugnar un acto administrativo de contenido general.**

Conforme advierte este Despacho, la recurrente, **Distribuidora Infinity, S.A.**, ha presentado una **acción de plena jurisdicción** con el propósito que la

Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución número 48,572-2014-J.D. de 30 de septiembre de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, a través de la cual resolvió aprobar el listado de medicamentos recomendados para la modificación, exclusión e inclusión conforme fue acordado por el Pleno de la Comisión de Medicamentos (Cfr. fojas 21-23 del expediente judicial).

Al examinar el contenido de la resolución acusada de ilegal advertimos que ésta no constituye un acto administrativo de naturaleza individual y personal; por lo que, lo procedente era recurrir al Tribunal mediante una acción contencioso administrativa de nulidad, debido a su **carácter general, impersonal u objetivo**, el cual puede afectar a que afectan a todos los ciudadanos.

La Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece expresamente las diferencias entre las demandas de plena jurisdicción y nulidad, tanto en los requisitos exigidos para su admisión como en las consecuencias o efectos que las mismas producen, señalando en ese sentido que la acción de plena jurisdicción se interpone en contra de actos individuales y subjetivos, en las que también se persigue que el Tribunal ordene la reparación de los derechos lesionados; mientras que **las demandas de nulidad se dirigen en contra de actos de naturaleza general e impersonal, y tienen por objeto preservar el orden jurídico positivo**, por lo que las decisiones que en estos casos adopta la Sala Tercera están encaminadas a proteger y conservar el imperio de la legalidad, criterio que ha sido reconocido por esa Alta Corporación de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre éstos, los Autos de 12 de mayo de 1993 y 12 de enero de 2000; este último que en lo medular dice:

Auto de 12 de mayo de 1993

“En el fallo de 6 de agosto de 1947 del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre la naturaleza jurídica del recurso de nulidad, se expuso lo siguiente:

‘Estas disposiciones hacen referencia a dos clases de acciones contencioso-administrativas, bien diferenciadas tanto en la doctrina como en la legislación. **La primera, la de nulidad, se otorga a todas las personas, para que ellas se encuentren en posibilidad de procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, lesionado por un acto que reputan ilegal.** Por tanto, **esta acción sólo es procedente cuando el demandante invoca la violación de dicho orden**, la cual ocurre en el caso de los llamados **actos jurídicos impersonales, creadores de situaciones jurídicas generales, que afectan a todos los ciudadanos...** Ello indica que se trata de actos jurídicos generales, y cualquiera que sea la fecha en que entraron en vigor, antes o después de la Ley 33 de 1946, contra ellos proceda en todo tiempo la acción llamada de nulidad (MORGAN, EDUARDO. Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de plena jurisdicción en el Derecho Panameño, Talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa, Panamá, 1982, p.137-138) (subrayado es nuestro).

...

Auto de 12 de enero de 2000

“Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

‘Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la **acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado...** Asimismo, por sus consecuencias, **estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos ‘erga omnes’, como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.** He aquí la diferencia.’

...

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha sostenido esa Alta Corporación de Justicia a través de diversos fallos, que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que establece la normativa procesal (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Todo lo anteriormente expuesto, demuestra que en el proceso bajo análisis resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley; por lo que, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera que **REVOQUEN la Providencia de 20 de abril de 2015**, visible a foja 48 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la sociedad **Distribuidora Infinity, S.A.**, y, en su lugar, **NO ADMITA la misma**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General